Puerto Madryn, Febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., O. S/ Denuncia Dra. S. G. N. (C. P. de A. Puerto Madryn Tribunal de Disciplina)" Expte. 576 Año 2024** venidos del C. P. de A. de Puerto Madryn Expte. N° 10/24, por haber interpuesto el día 04/12/24, la Ab. G. N. S., recurso de apelación contra la sentencia registrada bajo n° 26/24.

I. El Tribunal de Disciplina del C. P. de A. de esta Circunscripción Judicial, entre otras medidas dispone: *"… I) SANCIONAR a la Dra. G. N. S., matrícula de este Colegio Público X., Folio X., por quebrantamiento del artículo 6°, a) de la Ley XIII Nro. 11, que establece como deberes específicos de los abogados, sin perjuicio de lo establecido en el Anexo A de esta ley o de otros que se señalen en leyes especiales, lo siguiente: a) Observa fielmente la Constitución Nacional y la de la Provincia del Chubut, como así también la legislación que como consecuencia de ellas se dicte", en concurso ideal con el de violación del deber de buena fe impuesto por el artículo 9°, inciso a) de la Ley Provincial que se viene de citar. II) DISPONER LA APLICACIÓN, ante la gravedad de los hechos que se han descripto y la reincidencia en ello por parte de la letrada, de la pena de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN por el término de cuarenta y cinco (45) días, artículo 49 inciso d) de la ley XIII Nro. 11, a la abogada G. N. S...".*

Contra dicha resolución, se alza la Ab. S. e interpone recurso de apelación el día 04/12/24.

II. En primer lugar se queja la letrada respecto a las falencias en el cumplimiento de las formalidades tanto en la denuncia como en el procedimiento en sí mismo. Aduce que se vio afectado su derecho de defensa.

Resalta que de la lectura de la denuncia se vislumbra que no se indica, lugar y fecha de la misma, resultando tampoco claro y preciso su contenido y objeto.

Reproduce parte de la acusación, donde surge que la Sra. L. refiere que contrató los servicios de la Ab. S. para llevar adelante diferentes cuestiones para ella y también para que represente en causas a su hija, S. V. V. Por esos servicios realizó varios pagos, pero pasado un tiempo se dio cuenta que le había abonado de más, por lo que quiere que se lo reintegre.

Destaca que la denunciante no cuantifica "lo pagado de más", lo que torna la denuncia en una cuestión carente de objeto.

Afirma que no hay manera de establecer un monto definido desde que su actuación profesional no consistió en la sola atención de un solo caso, sino de una situación compleja que estuvo compuesta de varios casos judiciales y extrajudiciales y los pagos realizados no tuvieron una imputación específica.

Indica que las actuaciones incoadas por el Tribunal de Disciplina poseen severos defectos constitutivos que afectan su derecho en juicio.

Asimismo, le causa agravio el hecho que el Tribunal parece entender que un convenio de pago de honorarios o Pacto de cuota Litis es lo mismo que una dispensa informada.

III. Analizadas las constancias de autos se observa que la denuncia efectuada por la Sra. L. carece, entre otras formalidades, de fecha y lugar donde se realiza la misma. Livianamente expresa hechos sin un contenido específico.

Por otro lado, se desprende de la misma las distintas intervenciones que realizó Ab. S., para finalmente expresar: *"… Pasado un tiempo me di cuenta que le pagué demás y quiero que la señora S. me devuelva la diferencia…" (SIC)*.

Como podemos observar, ni de la denuncia agregada ni del resto de las pruebas del expediente surge cuánto le pagó en total a la letrada, porqué motivo considera que le pagó de más, tampoco cuál sería esa diferencia que reclama.

Se adjuntan recibos y facturas expedidas por la letrada a la Sra. L., con detalle del motivo del pago de los mismos. Por otro lado, se adjunta un "Consentimiento Informado" donde la letrada la pone en conocimiento de todos los trabajos y tareas por ella llevados adelante en el marco judicial y extrajudicial.

El Tribunal de Disciplina funda su sanción en la reincidencia de la Dra. S. en su proceder y en la imposibilidad de realizar pactos en asuntos o procesos previsionales, alimentos y de familia.

Ahora bien, se observa que el mencionado organismo toma el "Consentimiento Informado" de fs. 3 como un Pacto de Cuota Litis. Adelantamos que no concordamos con lo concluido por ese Tribunal. Ello por cuanto surge claramente que el acta agregada a fs. 3 no tiene el alcance, ni el valor del documento que se indica en la resolución atacada.

Se desprende del mismo que es un detalle de las tareas cumplidas por la abogada y la responsabilidad de la Sra. L. de abonar los honorarios profesionales por la intervención de la letrada en el asesoramiento y causas de su hija.

El documento no dice más que eso, motivo por el cual no es correcto que el Tribunal pretenda darle un objeto y valor diferente. Es decir, no surge diáfano que haya existido un pacto de honorarios en un proceso de alimentos y tratándose de un procedimiento administrativo sancionatorio, cualquier duda debe beneficiar al sumariado.

Por otro lado, si bien es cierto que se requirió ad effectum videndi los expedientes donde intervino la letrada con el fin de tomar conocimiento de

los honorarios allí fijados, la realidad es que surge también que la Ab. S. realizó intervenciones extra judiciales y demás consultas.

La ley de honorarios profesionales establece pautas para la regulación de los emolumentos en sede judicial y extrajudicial, pero ello no implica que la letrada no pueda poner valor a su trabajo frente a una consulta o intervenciones extrajudiciales. Ello siempre previa información al cliente para que éste evalúe si es su deseo contratar o no los servicios del profesional.

Reiteramos, no surge de autos cuánto es que considera la denunciante que le pagó de más a la abogada, situación que tampoco surge acreditada en el expediente, ni mencionada por el Tribunal actuante, resultando de esta manera muy subjetiva la cuestión planteada.

Tampoco surge que la Abogada haya tomado por sorpresa a la Sra. L. con el cobro de sus emolumentos una vez finalizadas las tareas encomendadas, sino que "luego de un tiempo se dio cuenta que le pagó de más…".

Obsérvese que el art. 57 de la Ley de Honorarios Profesionales expresa: *"Cuando se tratare de gestiones extrajudiciales en general. Los honorarios se fijarán de acuerdo a las pautas del artículo 5°. En ningún caso los honorarios serán inferiores al cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondería si la gestión fuere judicial."*

Por su parte el artículo 58 de la citada normativa enuncia: *"Los honorarios de los abogados por su labor extrajudicial, podrán convenirse con el cliente…".*

De todo lo hasta aquí expuesto es que consideramos que la resolución del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Puerto Madryn no resulta ajustada a derecho. En consecuencia, corresponde revocar la misma y dejar sin efecto la sanción dispuesta a la Ab. G. N. S.

Por ello la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR en todo cuanto ha sido materia de agravios la sentencia

registrada bajo N° 26/2024 dictada por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Puerto Madryn. En consecuencia, corresponde DEJAR sin efecto la suspensión en el ejercicio de la profesión dispuesta en el punto II de la mencionada resolución.

2) REGISTRESE. NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.

La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del caso, alcanzar mayoría y encontrarse el Dr. Guillermo Daniel Hansen en uso de licencia compensatoria.

Registrada bajo N° /2025 SICA.